

ACTA EXTRAORDINARIA N°5581 (04-2020)

Acta número cinco mil quinientos ochenta y uno correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veintidós de enero del dos mil veinte, en San José, Barrio Tournón, segundo piso del Edificio Nauyaca (edificio Anexo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), presidida por el señor Rodrigo Antonio Grijalba Mata, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González.

POR EL SECTOR LABORAL: María Elena Rodríguez Samuels, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez, Martín Calderón Chaves y Rodrigo Antonio Grijalba Mata.

DIRECTORES/AS AUSENTES: Marco Durante Calvo y Edgar Morales Quesada. Con su debida justificación

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez.

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión 5581-2020

- Recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de Homologación de los Artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 de diciembre de 2019.



ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día propuesto para la sesión N°5581-2020

CAPITULO II. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 2.

Recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de Homologación de los Artículos 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 de diciembre de 2019.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, cede la palabra al resto de los señores directores para que emitan sus criterios en relación con los recursos presentados por la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica

El directivo, Dennis Cabezas Badilla, toma la palabra y lee las resoluciones generales propuestas por su sector laboral, para dar respuesta a cada uno de los recursos de revocatoria y nulidad presentados por las organizaciones previamente señaladas. Estas dicen textualmente:

CNS-RG-01-2020

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS- San José, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del veinte de enero del dos mil veinte.

RECURSO DE REVOCATORIA formulado por el Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado

(UCCAEP) Señor Álvaro Sáenz Saborío contra de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Salarios en la Sesión ordinaria No 5572 del 11 de noviembre del 2019 y comunicados en la resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, se resolvió:

“De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos,

siendo el primer ajuste a partir de 01 julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada ario finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.”

SEGUNDO: Que mediante escrito recibido ante el Consejo Nacional de Salarios el día 13 de enero del 2020, el Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) Señor Álvaro Sáenz Saborío interpuso recurso de Revocatoria en contra de los acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Salarios en la Sesión ordinaria No 5572 del 11 de noviembre del 2019 y comunicados en la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil

diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios. Para ello argumentó en resumen lo siguiente:

- I. La propuesta del sector laboral acordada, que hace recaer sobre los patronos toda la carga económica de la homologación de los salarios mínimos y objeto del presente recurso de revocatoria, no fue consultada ni analizada en audiencia por parte del Consejo Nacional de Salarios con los distintos sectores productivos específicos; sin embargo, para que un acto administrativo de alcance general sea válido y eficaz, debe ser consultado oficialmente y directamente a sus posibles agraviados, situación que no se presentó en el acuerdo sobre la homologación de salarios mínimos por mes y por jornada, por lo que podría considerarse como un acto administrativo no válido (...)

Es claro que el proceso llevado por el Consejo Nacional de Salarios no cumplió con brindar audiencias a todos los interesados en la materia para que pudieran ser escuchados y tener el espacio para presentar los argumentos y/o contra argumentos a las propuestas que iban ser sometidas a votación posteriormente.

- II. Por otro lado, se solicita la revocatoria del acuerdo por la afectación económica que esta homologación aprobada traerá al sector productivo del país.

Los tres sectores de la economía costarricense más fuertemente vinculados al pago de salarios mínimos, a saber, el sector agropecuario, el sector construcción y el sector comercial (..) un aumento adicional de los salarios mínimos será un golpe a sus costos de producción, para estos tres sectores cualquier otro ajuste salarial podrá significar mayores consecuencias en su estabilidad y supervivencia.

(...) el sector empresarial no presenta un entorno favorable para cargar con todo el peso económico del ajuste que implica realizar la homologación de los salarios mínimos en los términos acordados por mayoría en el Consejo Nacional de Salarios, principalmente aquellos negocios que realizan actividades en sectores en donde mayormente se pagan salarios cercanos a los salarios mínimos y que hoy se encuentran en un notable deterioro económico, como lo son el agrícola, comercial y construcción.

Señala además el recurrente, que, ante cualquier incremento en los costos de operación de las empresas del país, las micro y las pequeñas empresas son las más vulnerables y sufrirán las mayores consecuencias, que en Costa Rica, el 73% son micro empresas, y el 21 % equivale a pequeñas empresas; por lo que las medianas y grandes empresas representan sólo el restante 6% del total de empresas en el país.

TERCERO: Que en la especie no se observan nulidades que pudieren causar indefensión y se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con el Artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N°25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas, los acuerdos de este Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser interpuesto por un tercero con interés, deberá presentarse por escrito argumentando las razones en que se sustenta, debe presentarse dentro de



los tres días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo y debe ser resuelto dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

En la especie se aprecia que la solicitud de revocatoria y anulación se presenta el día 08 de enero 2020, por lo que fue incoado en el plazo señalado por la Ley, por lo que se recibe en la primera sesión del este Consejo el día 13 de enero 2020 y procede este Consejo a referirse sobre el asunto.

II.- SOBRE EL FONDO:

A) Sobre el Recurso de Revocatoria- argumentos

I. El Consejo Nacional de Salarios es el Órgano Tripartito, que bajo preceptos legales (Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios” y el “Reglamento del Consejo Nacional de Salarios”, Decreto Ejecutivo N°25619MTSS, del 16 de setiembre de 1996, sus reformas y normativa conexas), le han sido otorgadas potestades, en lo referente a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado, con cobertura nacional.

El Consejo Nacional de Salarios constituye el primer órgano de carácter tripartito creado en el país mediante Decreto Ley N° 832 desde el año 1949, y por lo tanto es un ente representativo de Patronos, Trabajadores y Gobierno, para su integración la misma Ley determina que tanto las organizaciones patronales como las sindicales proponen al Gobierno las propuestas para su respectiva selección y nombramiento.

En este contexto, mediante el Alcance 13 de la Gaceta del día 23 de enero 2018 mediante Decreto Ejecutivo No. N° 40854-MTSS se procede a la Conformación



del Consejo Nacional de Salarios ... “Artículo 1º -Nombrar, como directores propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Salarios, para el período correspondiente del 1º de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2021, a las siguientes personas:

Representantes del Sector Empleador: en condición de propietarios a Martín Calderón Chaves, cédula N°1-1067-0093; Rodrigo Antonio Grijalba Mata, cédula N°1-0587-0335 y Marco Durante Calvo, cédula N° 3-0326-0949; director suplente a Frank Cerdas Núñez, cédula N°3-0419-0585...”

Así las cosas, el Consejo Nacional de Salarios, está integrado de forma Tripartita y cuenta por tres Directores titulares y un suplente que representan el Sector Empleador, cabe destacar que entre ellos, como Director suplente se encuentra un funcionario específicamente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), otro de la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE AGRICULTURA Y AGROINDUSTRIA, y así dos representantes más de sectores productivos específicos de la economía costarricense, que conforme el reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS, artículo 17 están obligados asistir a todas las sesiones del Consejo, lo que ha garantizado la plena participación y conocimiento de todos los asuntos relativos a salarios mínimos, que en el seno del Consejo Nacional de Salarios se llevan a cabo.

Por otra parte, consta en el acta de la sesión en sesión N°5537 25 de marzo 2019, que el Consejo Nacional de Salarios, realiza la presentación de propuestas por parte de los Sectores, para llevar a cabo la Unificación de los salarios mínimos por mes y por jornada (Art 1, apartados 1-A y 1-B, Decreto de Salarios Mínimos). Entre ellas se presenta la propuesta del Sector Empleador.

Asimismo, consta en dicha acta que el Consejo Nacional de Salarios en atención a solicitud del Sector Empleador, toma el acuerdo 3 por unanimidad, que la atención y discusión de este tema se realice en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su resolución.

Además, se acuerda que, a más tardar el 26 de marzo del 2019, sean remitidas las propuestas a los Señores Directores/ as, vía correo electrónico, para que las analicen a lo interno de sus bases.

Es decir, el Sector Empleador, presentó propuesta para homologación de salarios, participó y votó a favor de extender plazo a 4 semanas para llevar propuestas presentadas por los demás sectores (Sector Laboral y Sector Gobierno), para el análisis y consulta a lo interno de los sectores que representan.

Participación tripartita, que permite el conocimiento a las partes representadas en cada sector, posiblemente con más efectividad en el discernimiento y dominio de todo lo relativo al tema de salarios mínimos y por supuesto participación permanente y constante, que va más allá, del acto de una posible audiencia que conceda este Consejo Nacional de Salarios.

Por otra parte, no hay duda que la representación que realizan los Directores en el Seno del Consejo Nacional de Salarios, es de alcance para ejercer la representación del sector que lo designo.

El dictamen N° C-305-2005 del 23 de agosto de 2005, de la Procuraduría General de la República en lo que interesa:

“La persona designada como miembro del órgano colegiado **representa en su seno los intereses y criterios del grupo u organización que lo propone**. A efecto de lograr la identificación entre el interés del nombrado y el interés del grupo u organismo, normalmente la ley exige la pertenencia del titular nombrado al grupo u órgano. Y este ha sido el criterio de la Procuraduría: no puede existir representación de intereses si no existe una relación de pertenencia o funcional entre el nombrado y el organismo que lo propone (dictámenes Ns. C-057-96 de 18 de abril de 1996, C-253-2004 de 31 de agosto de 2004, C-333-2004 de 15 de noviembre de 2004 y OJ-073-2000 de 7 de julio del 2000). Debe tomarse en cuenta, al efecto, que la gestión que realice **el representante designado recaerá sobre todo el sector de que se trate, pero también sobre el grupo u organismo que lo propuso, perjudicándolo o beneficiándolo...**” (La negrita no forma parte del original)

Por otra parte, en Sesión Ordinaria N°5573 18 de noviembre 2019 del Consejo Nacional de Salarios el Señor Director representante del sector Empleador, Frank Cerdas Núñez, solicita la palabra y manifiesta que en nombre de la Unión de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP) solicita revisar el Acuerdo 4 del Acta No 5572, porque no comparten la fecha en la que entraría a regir los incrementos de salarios conforme el proceso de Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1A Salarios Por Jornada y 1B Salarios Por mes (Acuerdo N°2 Sesión Extraordinaria N°5569, 23 de octubre de 2019). Sesión que evidencia una aceptación tácita del proceso y una vez más el derecho de defensa, de ser oído, oportunidad para hacer alegación, entre otros propios del proceso de consulta del acto administrativo.

En este contexto, el Sector Empleador y propiamente los sectores representados por la UCCAEP, en el proceso de cierres de brechas salariales que ocupa el presente

recursos, si participó y más allá de los espacios que conlleva una audiencia ante este Consejo.

Por consiguiente, conforme las potestades legales que faculta al Consejo Nacional de Salarios, NO es de recibo ni admisible señalar elementos violatorios al derecho de defensa o falta de consulta a sectores para la toma de decisiones de este Consejo Nacional de Salarios, Órgano de Dialogo Social, que si garantizó la integración, participación y consulta Tripartita en todos los procesos de toma de decisiones y particularmente el caso que nos ocupa los acuerdos tomados en la sesión No 5572 del 11 de noviembre del 2019 comunicados en la Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

II. Por parta parte, alega el recurrente tener una afectación económica para el sector productivo del país, al respecto es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El proceso de cierre de brechas salariales, conforme los términos acuerdos tomados en la sesión No 5572 del 11 de noviembre del 2019 y comunicados en la citada Resolución N° CNS-RG-5-2019, no incluye todos los renglones salariales del Decreto, incluye únicamente 4 categorías salariales, es decir alrededor del 5% de las categorías que integran el Decreto de Salarios Mínimos.
- b) No incluye, entre otras, las categorías salariales para las siguientes ocupaciones:

Trabajadores en Ocupación no Calificada por jornada

Trabajadores en Ocupación Semicalificada por jornada



Trabajadores en Ocupación Especializada por jornada

Trabajador de Especialización Superior por jornada

Trabajadores en Ocupación Calificada Genérica

Técnicos Medios en Educación Diversificada

Técnicos en Educación Superior

Diplomados en Educación Superior

Bachiller Universitario

Licenciado Universitario

Por consiguiente, el Consejo Nacional de Salarios, en el proceso de análisis de cierre de brechas salariales y homologación de categorías salariales por mes y jornada, no afecta en su inmensa mayoría, trabajadores operarios de baja, escolaridad que reciben sus salarios por semana, modalidades de pago que son usuales para sectores de la Construcción, Comercio, Agricultura, Industria u otros, Pero, tampoco afectó trabajadores con niveles de escolaridad media y alta, como técnicos, diplomados, bachilleres y licenciados.

- c) Se establece un proceso de transición a largo plazo, para evitar el posible impacto en los sectores económicos, hasta por 6 años con incrementos adicionales de porcentajes con 7 decimales, siendo el más alto un 0,5562880% y hasta 0,3955514%, por año. Iniciando en julio 2020 y concluye en 2025.
- d) La fijación de salarios mínimos para el periodo 2020 consideró una fijación salarial austera incrementando un, 2,53%, para todas las Categorías Salariales del Decreto, reconociendo únicamente el componente de Costo Vida, no incluyó el componente por concepto de crecimiento del Producto Interno Bruto per cápita, previendo condiciones excepciones de la economía y el crecimiento del índice mensual de la



actividad económica en sus sectores. (Sesión Extraordinaria No.5514 del 24 de octubre 2019)

Así las cosas, queda demostrado, que el Consejo Nacional de Salarios, ha considerado para la toma de los acuerdos tomados en la sesión 5572 del 11 de noviembre 2019, comunicados en la resolución CNS-RG-5-2019, entre otros, todos los elementos de legalidad del acto administrativo que lo regulan conforme la Ley General de Administración Pública, así como aspectos propios de la economía del país que evitan las tensiones o presiones en los Sectores productivos que además, este proceso de homologación, no afecta todas las categorías salariales del Decreto; más bien no afecta las categorías salariales de mayor participación de la fuerza de trabajo.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en la parte considerativa de esta resolución, NO existe ningún aspecto que incurra en vicios graves del acto administrativo, que provoquen la nulidad de los acuerdos tomados en la sesión 5572 del 11 de noviembre 2019, comunicados en la resolución de la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. El Consejo Nacional de Salarios actuó apegado a la normativa que regula todas sus actuaciones.

POR TANTO

EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

RESUELVE:



En sesión extraordinaria 5581 de este Consejo Nacional de Salarios, realizada el 22 de enero del 2020, en el Artículo No. 1 acuerda:

Rechazar y se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria formulado por el Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) Señor Álvaro Sáenz Saborío, contra los acuerdos tomados en sesión 5572 del 11 de noviembre del 2019 y comunicados en la resolución la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019

No se admite la nulidad de acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N°5572-2019 del 11 de noviembre 2019 ni de ningún acto administrativo derivado de la aprobación de dichos acuerdos.

En consecuencia, se confirma los acuerdos tomados en sesión Ordinaria N°5572-2019 del 11 de noviembre 2019 en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE. –

Antonio Grijalba Mata

PRESIDENTE

CNS-RG-02-2020

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS- San José, a las dieciséis horas con cincuenta minutos del veinte de enero del dos mil veinte.

INCIDENTE DE NULIDAD Y RECURSO DE REVOCATORIA formulado por la Presidenta de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, señora Yolanda Fernández Ochoa contra la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, se resolvió:

“De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.”

SEGUNDO: Que mediante escrito recibido ante el Consejo Nacional de Salarios el día 13 de enero del 2020, la Presidenta de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, señora Yolanda Fernández Ochoa interpuso incidente de nulidad y recurso de Revocatoria en contra la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios. Para ello argumentó en resumen lo siguiente:

I. Violación al Principio del debido proceso

Indicando que la propuesta objeto del presente recurso nunca fue puesta en consulta a los sectores productivos específicos por parte del Consejo Nacional de Salarios, por lo cual al ser un acto administrativo de alcance general para que el mismo sea válido y eficaz debe ser consultado a sus posibles agraviados, sin embargo, nunca se hizo por lo cual solicitamos que la misma sea declarada nula.

III. Derecho a la motivación de las resoluciones administrativas

Existe una evidente falta de motivación de la Resolución No. CNS-RG- 5 -2010, la resolución no indica la circunstancia de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, por lo cual consideramos que no existe una motivación suficiente que permita fundamentar la creación de nuevas obligaciones para los patronos, Las resoluciones de la Administración Pública, deben ser claramente motivadas con el propósito de garantizar la interdicción de la arbitrariedad y la transparencia en el procedimiento administrativo, por lo cual deben ser los suficientemente motivadas, dicha resolución viola este principio debido a que no tiene ningún sustento técnico ni jurídico. Por lo cual se constituye un vicio grave del debido proceso y la defensa.

IV. Fundamentación del Recurso de Revocatoria (elementos económicos)

La actividad económica del país ha reflejado un comportamiento regresivo desde mediados del año 2018. Según el Banco Central de Costa Rica, el índice de Actividad Económica muestra dos comportamientos diferenciados, Por un lado, un sostenido crecimiento en regímenes especiales: especialmente en la manufactura, especialmente la amparada a los regímenes de zonas francas y perfeccionamiento activo. Por otro lado, una fuerte contracción en el resto de las actividades: incluyendo la actividad agropecuaria, manufactura fuera de regímenes especiales, la construcción, la administración pública y el comercio.

Señala además el recurrente, que es importante considerar que, en relación a cualquier aumento en los costos de operación de las empresas en Costa Rica, las micro y las pequeñas empresas son las más afectas; esto debido a que cuenta con una estructura de costos más delicada y más sensible a cambios en relación a las empresas de mayor tamaño. En nuestro país, el 73% del parque empresarial son micro empresas, y el 21 % equivale a pequeñas empresas; por lo que las medianas y grandes empresas representan sólo el restante 6% del total de empresas en el país. Lo que refleja la importancia de mantener un entorno sano y que contribuya con las micro y pequeñas empresas. Y complementa sus argumentos con los siguientes datos:

Aumento en los costos de operación de las empresas por salarios acumulados al final del periodo (2020-2025): Propuesta Sindical

Tamaño de la Empresa	Micro (1-5 trabajadores)	Pequeña (6-30 trabajadores)	Mediana (31-100 trabajadores)	Grande (más de 100 trabajadores)
Aumento en los costos mensuales	₡ 89 815,89	₡ 538 895,36	₡ 1 796 317,87	₡ 3 592 635,74
Aumento en los costos anuales	₡ 1 077 790,72	₡ 6 466 744,34	₡ 21 555 814,47	₡ 43 111 628,94

Nota: para la estimación se utiliza una relación de la fuerza laboral de la empresa de 40% trabajo no calificado, 30% trabajo semicalificado, 20% trabajo calificado, y 10% trabajo especializado; además, se utiliza un salario promedio de 390 mil colones (INEC 2019), y se incluyen las cargas sociales devengadas por la empresa.

Fuente: elaboración propia.

TERCERO: Que en la especie no se observan nulidades que pudieren causar indefensión y se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con el Artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N°25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas,

los acuerdos de este Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser interpuesto por un tercero con interés, deberá presentarse por escrito argumentando las razones en que se sustenta, debe presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo y debe ser resuelto dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

En la especie se aprecia que la resolución venida de revocatoria y anulación se presenta el día 20 de diciembre 2019, y conocido por este Consejo en su primera sesión del 2020 13 de enero 2020, por lo que fue incoado en el plazo señalado por la Ley, por lo que se recibe y procede este Consejo a referirse sobre el asunto.

II.- SOBRE EL FONDO:

A) Sobre los argumentos del Incidente de Nulidad.

I. El Consejo Nacional de Salarios es el Órgano Tripartito, que bajo preceptos legales (Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios” y el “Reglamento del Consejo Nacional de Salarios”, Decreto Ejecutivo N°25619MTSS, del 16 de setiembre de 1996, sus reformas y normativa conexas), le han sido otorgadas potestades, en lo referente a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado, con cobertura nacional.

El Consejo Nacional de Salarios constituye el primer órgano de carácter tripartito creado en el país mediante Decreto Ley N° 832 desde el año 1949, y por lo tanto es un ente representativo de **Patronos**, Trabajadores y Gobierno, para su integración la misma Ley determina que tanto las organizaciones patronales como las



sindicales proponen al Gobierno las propuestas para su respectiva selección y nombramiento.

En este contexto mediante el Alcance 13 de la Gaceta del día 23 de enero 2018 mediante Decreto Ejecutivo No. N° 40854-MTSS se procede a la Conformación del Consejo Nacional de Salarios ... “Artículo 1° -Nombrar, como directores propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Salarios, para el período correspondiente del 1° de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2021, a las siguientes personas:

Representantes del Sector Empleador: en condición de propietarios a Martín Calderón Chaves, cédula N°1-1067-0093; Rodrigo Antonio Grijalba Mata, cédula N°1-0587-0335
y Marco Durante Calvo, cédula N° 3-0326-0949; director suplente a Frank Cerdas Núñez, cédula N°3-0419-0585...”

Así las cosas, el Consejo Nacional de Salarios, está integrado de forma Tripartita y cuenta por tres Directores titulares y un suplente que representan el **Sector Empleador**, cabe destacar que entre ellos, como Director suplente se encuentra un funcionario específicamente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), que conforme el reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS, artículo 17 están obligado asistir a todas las sesiones del Consejo y así tres representantes más de sectores productivos específicos de la economía costarricense, lo que ha garantizado la plena participación y conocimiento de todos los asuntos relativos a salarios mínimos, que en el seno del Consejo Nacional de Salarios se llevan a cabo.

Respecto a la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, la representación ha sido asumida por la UCCAEP, considerando que fue miembro activo de dicha organización hasta el día el 24 de octubre 2019 fecha en que tomo decisión de no continuar siendo parte de la Unión Costarricense de Cámaras. Sin embargo, ha esta fecha todo el proceso de análisis, consulta, investigación, aportes técnicos y presentación de propuestas de los sectores ya había sido realizado en todos sus extremos, quedando únicamente la resolución final que tomaría el Consejo Nacional de Salarios sobre el proceso de cierre de brechas salariales y Homologación salarial.

Consta en el acta de **la sesión en sesión N5537 25 de marzo 2019**, que el Consejo Nacional de Salarios, realiza la presentación de propuestas por parte de los Sectores, para llevar a cabo la Unificación de los salarios mínimos por mes y por jornada (Art 1, apartados 1-A y 1-B, Decreto de Salarios Mínimos). Entre ellas se presenta la propuesta del **Sector Empleador**.

Asimismo, consta en dicha acta que el Consejo Nacional de Salarios en atención a solicitud del **Sector Empleador**, toma el acuerdo 3 por unanimidad, que la atención y discusión de este tema se realice en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su resolución.

Además, se acuerda que, a más tardar el 26 de marzo del 2019, sean remitidas las propuestas a los Señores Directores/ as, vía correo electrónico, **para que las analicen a lo interno de sus bases.**

Es decir, el Sector Empleador representado en el seno del Consejo Nacional de Salarios por 4 directores, y entre ellos la representación oficial que ejerce la UCCAEP, presentó propuesta para homologación de salarios, participó y votó a

favor de extender plazo a 4 semanas para llevar propuestas presentadas por los demás sectores (Sector Laboral y Sector Gobierno), para el análisis y **consulta a lo interno de los sectores que representan.** (Es decir, la Cámara de Comercio que hasta esta fecha era miembro de esta organización)

Por lo tanto, esta participación tripartita que integra el CNS, permite el conocimiento a las partes representadas en cada sector, posiblemente con más efectividad en el discernimiento y dominio de todo lo relativo al tema de salarios mínimos y por supuesto participación permanente y constante, que va más allá, del acto de una posible audiencia que conceda este Consejo Nacional de Salarios.

Por otra parte, no hay duda que la representación que realizan los Directores en el Seno del Consejo Nacional de Salarios, es de alcance para ejercer la representación del sector que lo designo, y en este caso particular de la Cámara de Comercio contaba con su representación en dicho órgano.

El dictamen N° C-305-2005 del 23 de agosto de 2005, de la Procuraduría General de la República en lo que interesa:

“La persona designada como miembro del órgano colegiado representa en su seno los **intereses y criterios del grupo u organización que lo propone.** A efecto de lograr la identificación entre el interés del nombrado y el interés del grupo u organismo, normalmente la ley exige la pertenencia del titular nombrado al grupo u órgano. Y este ha sido el criterio de la Procuraduría: no puede existir representación de intereses si no existe una relación de pertenencia o funcional entre el nombrado y el organismo que lo propone (dictámenes Ns. C-057-96 de 18 de abril de 1996, C-253-2004 de 31 de agosto de 2004, C-333-2004 de 15 de noviembre de 2004 y OJ-073-2000 de 7 de julio del 2000). Debe tomarse en cuenta,

al efecto, que la gestión **que realice el representante designado recaerá sobre todo el sector de que se trate, pero también sobre el grupo u organismo que lo propuso, perjudicándolo o beneficiándolo...**” (La negrita no forma parte del original)

En este contexto de participación del Sector Empleador y propiamente la Cámara de Comercio a través de la UCCAEP, participó activamente y de manera permanente en todo el análisis y discusión que dio lugar al proceso de homologación que ocupa el presente recursos, conforme las potestades legales que faculta al Consejo Nacional de Salarios. Por consiguiente **NO** es de recibo ni admisible señalar elementos violatorios al derecho de defensa o falta de consulta a sectores para la toma de decisiones de este Consejo Nacional de Salarios, Órgano de Dialogo Social, que si garantizó la integración, participación y consulta Tripartita en todos los procesos de toma de decisiones y particularmente el caso que nos ocupa La Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

B) Sobre el Recurso de Revocatoria

II. Señala la recurrente entre otros aspectos, que la Resolución que nos ocupa en este recurso no fue motivada suficientemente para fundamentarla, al respecto se reitera lo siguiente:

1. La Resolución N° CNS-RG-5-2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. En sí misma en su artículo Primero señala: Que, el Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018,

con rige 1° de enero 2019, tiene establecidas categorías salariales definidas en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por Mes, con igual nomenclaturas, **pero con diferencias injustificadas en los salarios mínimos por día de trabajo.**

2. Pero, además, en el considerando único de la misma resolución, establece el porqué, la justificación y la razón considerada para dictar este acto. Y textualmente señala:

“CONSIDERANDO UNICO:

Que en virtud que el Decreto de Salarios Mínimos, tiene establecidas categorías de salarios en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes, con igual nomenclaturas, pero, con diferencias injustificadas, el Consejo Nacional de Salarios, **determina cerrar las brechas salariales** y homologar las categorías salariales, conforme a los términos que se establecen en la presente resolución”

3. Así las cosas, no es de recibo aceptar una ausencia de motivo, que por sí solo se señala y se desprende en dicha resolución, haciendo mención del Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018, y las diferencias injustificadas entre las categorías salariales aspectos que motivaron la resolución de este Consejo para cerrar las brechas salariales.
4. Continuando con el tema del sustento técnico, cabe destacar lo siguiente: En Sesión ordinaria N° 5518 del Consejo Nacional de Salarios, 19 de noviembre 2018, la **Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salarios, realiza una presentación general** sobre las diferencias existentes, entre las categorías

salariales definidas por jornada y por mes, del Decreto de Salarios Mínimos, indicando algunas causas que han dado origen a dichas diferencias. A partir de dicha presentación los directores convienen que se continuará con el análisis de esta temática en sesiones posteriores, al tenerse además que, considerar y analizar diferentes variables y aspectos, previo a la posible toma de decisiones en ese sentido, por parte de este Consejo.

5. En Sesión ordinaria N°5547 del Consejo Nacional de Salarios, 10 de junio del 2019. Punto N° 4 Unificación del artículo 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos, a solicitud del sector Empleado y con el apoyo de Sector Gobierno se toma el acuerdo 5 “**Acuerdo 5:** Se acuerda por mayoría, posponer la resolución del tema de la unificación de los salarios mínimos establecidos por mes y por jornada, en el artículo 1, apartados 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos, **para solicitar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), asistencia técnica sobre este tema, que contribuya con criterio técnico, análisis y valoración al dialogo social y obtener propuesta para la resolución definitiva.**”

6. En Sesión Ordinaria N° 5565 del Consejo Nacional de Salarios 07 de octubre de 2019, la secretaria técnica manifiesta: que en ocasión a su designación de la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, siendo hoy su primer día, solicitó datos que anteceden la resolución de la Homologación del Artículo 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos. Para tal efecto, se elaboró en el Departamento de Salarios Mínimos **el estudio CNS-DSM-ES-06-2019, el cual se compartió con todos los Directores** de previo a presentárselo a la Señora Ministra. El documento contiene **un recorrido histórico de antecedentes, causas y propuestas** que hasta el día de hoy han sido objetivo del diálogo social en este Consejo.

7. En Sesión Extraordinaria N°5567 del Consejo Nacional de Salarios 16 de octubre de 2019 se brinda Audiencia al Especialista Gerson Martínez, Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, quien presenta Nota **Técnica denominada Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1 A Salarios por Jornada y 1 B Salarios Por Mes. Cabe destacar que dentro de las Consideraciones de la OIT respecto al proceso de homologación el punto 2. Señala textualmente lo siguiente:**

“El proceso de cierre de brecha entre el salario mínimo por jornada y por mes no se debe mezclar con el proceso regular de reajuste anual de los salarios mínimos. **La homologación entre salarios mínimos por jornal y por mes viene a corregir una inconsistencia entre ambos, mientras que el reajuste de los salarios mínimos se trata de un proceso periódico de actualización. Por lo tanto, ambos tienen objetivos distintos y por lo tanto son procesos que no deberían mezclarse.** Costa Rica cuenta con un mecanismo muy claro para establecer la magnitud de los reajustes del Salario Mínimo a partir de la fórmula consensuada con los actores sociales y esa debería ser aplicada. El ajuste adicional que se acuerde en el seno del CNS sobre algunas categorías de Salario Mínimo específicos por día o por mes como resultado del proceso de homologación, debería ser una cuestión aparte” El destaque no es del original.

El proceso de cierre de brechas que refiere a la resolución N° CNS-RG-5-2019, dio inicio en el seno del Consejo Nacional desde el año 2017, tal como constan en las actas de dicho órgano, **lleva más de dos años en proceso de dialogo y análisis,** contando además con la asesoría de expertos en materia salarial.

En virtud de dicho argumento, a efecto de determinar la competencia legal y el sustento jurídico que faculta a este Consejo, bajo el principio de legalidad es importante hacer referencia a lo siguiente:

Artículo 57 de la Constitución Política:

“(...) El Salarios siempre será igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijaciones de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”

La Ley N°832, del 04 de noviembre de 1949 determinó en sus artículo 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1º.) Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.

Artículo 2º.) Competencia del Consejo Nacional de Salarios

La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales.



El Reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS del 16 de setiembre 1996, en su artículo 1,2, 28, 48 establece lo siguiente:

Artículo 1 “(...) tiene a su cargo todo lo **relativo** a la fijación, revisión e **interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado (...)**”

Artículo 2 “La acción del Consejo estará **encaminada a fortalecer** la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza”

Artículo 28 El Consejo tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) **Establecer, revisar e interpretar los acuerdos referentes** a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del Sector Privado. (...)

Artículo 48: “(...) En todo caso, el Consejo conserva **su facultad para fijar los salarios mínimo, calificar, y ubicar** las actividades productivas y renglones ocupacionales y establecer la nomenclatura que estime procedente.

En este contexto de hechos reales, no es de recibo ni aceptable manifestar que no fue motivada técnicamente, ni jurídicamente la resolución en mención, cuando consta en todas las actas de este Consejo, todo lo relativo al proceso que se llevó a cabo, que, además, dichas actas son públicamente divulgadas en la página web mtss.go.cr, garantizando el acceso a ciudadanía, en general y por ende a todos los sectores de la económica nacional y complementando todos los principios de transparencia que caracterizan el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios, órgano con reconocida trayectoria en el fomento y

fortalecimiento de todo lo relativo a salarios mínimos del sector privado costarricense.

III. Sobre los argumentos económicos que presenta la recurrente, este Consejo Nacional de Salarios, hace preciso mencionar lo siguiente:

- 1) El proceso de homologación, conforme los términos definidos en la citada Resolución N° CNS-RG-5-2019, no incluye todos los renglones salariales del Decreto, **incluye únicamente 4 categorías salariales, es decir alrededor del 5% de las categorías que integran el Decreto de Salarios Mínimos.**

- 2) No incluye, entre otras, las categorías salariales para las siguientes ocupaciones:

Trabajadores en Ocupación no Calificada por jornada
Trabajadores en Ocupación Semicalificada por jornada
Trabajadores en Ocupación Especializada por jornada
Trabajador de Especialización Superior por jornada
Trabajadores en Ocupación Calificada Genérica
Técnicos Medios en Educación Diversificada
Técnicos en Educación Superior
Diplomados en Educación Superior
Bachiller Universitario
Licenciado Universitario

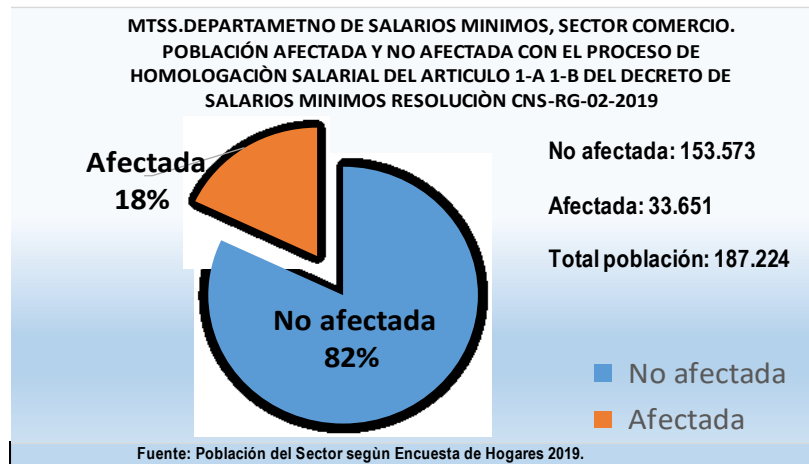
Por consiguiente, el Consejo Nacional de Salarios, en el proceso de análisis de la homologación de categorías salariales por mes y jornada, no afecta en su inmensa mayoría, trabajadores operarios de baja, escolaridad que reciben sus salarios por semana, **modalidades de pago que son usuales para sectores de la**

Construcción, Comercio, Agricultura, Industria u otros, Pero, tampoco afectó trabajadores con niveles de escolaridad media y alta, como técnicos, diplomados, bachilleres y licenciados.

- 3) En este orden de supuestas implicaciones de costos, que describe el recurrente, no procede la aplicación de cálculos de costos operación por tamaño de empresa ya que la definición de salarios mínimos, conforme su decreto no hace diferencias entre empresas o actividades económicas, lo que procede es realizar los costos de operación por categoría ocupacional incluida en cada renglón salarial, conforme se presenta seguidamente.

- 4) En lo que respecta al **Sector Comercio**, conforme los datos obtenidos de la Encuesta de Hogares 2019, tomando en cuenta las ocupaciones más representativas para inferir resultados, sobre las **4 categorías salariales** que incluye el proceso de Homologación (Resolución CNS-RG-02-2019), se presentan el siguiente cuadro y gráfico.

MTSS .Departamentode Salarios Minimos, Sector Comercio. Población afectada y no afectada con el proceso de Homologación Salarial del Artículo 1-a 1-b del Decreto de Salarios Minimos Resolución CNS-RG-02-2019		
Estatus	Población	Participación %
No afectada	153.573	82,03
Afectada	33.651	17,97
Total	187.224	100,00
Fuente: Población del Sector según Encuesta de Hogares 2019.		



Nótese de los resultados obtenidos, que el **82%** de las ocupaciones destacadas en el Sector Comercio, **no es incluido en el proceso de cierres de brechas salariales y Homologación**, que nos ocupa en este recurso. Básicamente esto sucede, como ya lo dijimos en apartados anteriores, la homologación no toca salarios definidos por jornada, en los que se clasifican ocupaciones que en su mayoría se destacan en el sector comercio entre ellos, agente de venta, vendedores puerta a puerta, vendedores ambulantes, vendedores en quioscos y puestos de mercado, dependientes de comercio en general, asistentes de venta de tiendas y almacenes, dependiente vendedor, gondoleros, choferes y profesionales en general.

Y solo el 17,97% de las ocupaciones más representativa para inferir datos son incluidos en el proceso de homologación entre ellos, oficinistas, cocinero y bodegueros.

Pero, además, se debe tener presente, que, en la dinámica de costos de operación de toda actividad económica, es muy posible que cualquier incremento, no sea asumido por el empleador sino más bien por terceros.

Y posiblemente para considerar a los sectores involucrados, se establece un proceso de transición a largo plazo para evitar el posible impacto en los sectores económicos, hasta por 6 años con incrementos adicionales de porcentajes con 7 decimales, siendo el más alto un 0,5562880% y hasta 0,3955514%, por año. Iniciando en julio 2020 y concluye en 2025.

La fijación de salarios mínimos para el periodo 2020 consideró una fijación salarial austera incrementando un, 2,53%, para **todas las Categorías Salariales** del Decreto, reconociendo únicamente el componente de Costo Vida, no incluyó el componente por concepto de crecimiento del Producto Interno Bruto per cápita, previendo condiciones excepciones de la economía y el crecimiento del índice mensual de la actividad económica en sus sectores. (Sesión Extraordinaria No.5514 del 24 de octubre 2019)

De conformidad con lo expuesto y las consideraciones de hecho y de derecho indicadas en la parte considerativa de esta resolución, NO existe ningún aspecto que incurra en vicios graves del acto administrativo, que provoquen la nulidad de la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. En consecuencia, lo procedente es rechazar el Recurso de Revocatoria y confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

POR TANTO

EL CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS

RESUELVE:



En sesión extraordinaria 5581 de este Consejo Nacional de Salarios, realizada el 22 de enero del 2020, en el Artículo No. 1 acuerda:

Rechazar el Incidente de Nulidad y declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria formulado por la Presidenta de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, señora Yolanda Fernández Ochoa contra la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios. En consecuencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

No se admite la nulidad de acuerdo N°2 tomado en la Sesión Ordinaria N°5571-2019 del 04 de noviembre 2019 ya que no tiene relación alguna con la formulación que hace la recurrente.

No obstante, no se admite nulidad sobre ningún acto administrativo derivado, de la Resolución N°CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE. –

Antonio Grijalba Mata

PRESIDENTE

RESOLUCIÓN CNS-RG-03-2020



CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS. SAN JOSE, A LAS DIECISEIS HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE.

Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N°25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas para los efectos legales correspondientes toma la siguiente resolución, acordada en sesión ordinaria N°5581 del 22 de enero del 2020.

RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTE interpuesto por el Primer Vice Presidente de Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria señor Rigoberto Vega Arias contra la Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que mediante resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, del día 20 del mes de diciembre del año 2019 se resolvió:

“De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho expuestas, así como de las potestades concedidas por ley al Consejo Nacional de Salarios, realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones

genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, que se realizará en los siguientes términos:

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación No Calificado Genérico (TONCG), realizar un incremento adicional por única vez de 0,5217972% a partir de 01 julio 2020.

A la Categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Semicalificado Genérico (TOSCG), realizar un incremento de 0,3986390%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Calificada (TOC) por Jornada, realizar un incremento de 0,3955514%, durante 4 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada año, finalizando en enero 2023.

A la categoría Salarial de Trabajador en Ocupación Especializada Genérica (TOEG), realizar un incremento de 0,5562880%, durante 6 años consecutivos, siendo el primer ajuste a partir de 01 de julio 2020 y posteriormente en enero de cada ario finalizando en enero 2025.

En caso que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo, de cada categoría descrita del artículo 1-A (salarios mínimos definidos por jornada ordinaria diaria) y 1- B (salarios mínimos definidos para ocupaciones genéricas por mes) se obviará dicha diferencia y se decretará igual salario mínimo, de manera que el resultado del salario por jornada multiplicado por 30, sea igual al salario mínimo para las categorías definidas por mes, de manera que no exista diferencia entre las categorías salariales en mención.”

SEGUNDO: Que mediante escrito de fecha 08 de enero, 2020 recibido ante el Consejo Nacional de Salarios el día 13 de enero 2020, el Primer Vice Presidente de Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria interpuso recurso de revocatoria y nulidad contra la Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

En resumen, el recurrente argumenta los fundamentos de derecho en los siguientes 3 puntos:

a) Sobre la legitimación de la Cámara Costarricense de Agricultura y Agroindustria para ser sujeto interesado en el proceso en cuestión.

b) Sobre el principio de legalidad, la motivación, forma y la plena conformidad de la homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos para con el ordenamiento jurídico.

c) (...) la resolución no hace referencia específica a los hechos y fundamentos de derecho concretos para motivar la emisión del acto administrativo de la llamada homologación salarial (...)

(...) naturaleza jurídica de dichos acuerdos, o mejor aún no se hace siquiera referencia a la calificación legal de los hechos que motivan a emitir la homologación salarial, sin perjuicio de la no legalidad del contenido del acto. No se expresa si dicha homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos es una fijación

general de salarios (...) o si la homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos es una revisión de salarios (...)

(...) motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso (...)

(...) no hace referencia a la disposición de recursos que el administrado puede interponer para oponerse a ella, por lo que la forma del acto, está viciada. (...)

(...) una motivación del acto que de manera precisa haga referencia a los hechos y a los fundamentos de derecho sobre la cual el Consejo Nacional de Salarios considere es plenamente conforme al ordenamiento jurídico emitir la resolución de cuestión (...)

(...) los funcionarios públicos deben apegarse única y estrictamente a lo que la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas vinculantes establecen.

d) Sobre la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento especial establecido para la fijación de salarios o de la revisión de salarios.

(...) Consejo Nacional de Salarios no dio audiencia en ningún momento a los patronos en general (...)

(...) no hace referencia a si la homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos es una fijación general de salarios (...) es una revisión de salarios (...)

Señala el recurrente entre otros artículos, que le recurso de revocatoria y nulidad lo interpone de conformidad con los artículos 11, 166 (162, 165, 169, 170, 171, 172 y concordantes) y 223 de la Ley General de la Administración Pública

Considera en este sentido la recurrente que, las razones expuestas en el recurso de revocatoria son el objeto para solicitar revocatoria y nulidad de la N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

TERCERO: Que en Sesión Extraordinaria N°5514 del Consejo Nacional de Salarios, 24 de octubre de 2018, Tomo Acuerdo en firme, **por unanimidad...** “Al 25 de marzo del 2019, concluir el proceso de homologación de salarios mínimos, entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, definidos en el Decreto de Salarios Mínimos, evitando de esta forma duplicidades en los reglones y confusión a los sectores usuarios en la aplicación salarial, así como acatar las recomendaciones emanadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de contar con un Decreto de Salarios Mínimos, de fácil acceso y comprensión, en cuanto a su contenido”.

CUARTO: Que en Sesión Ordinaria N° 5530 del Consejo Nacional de Salarios 11 febrero 2019 Asuntos señores Directores/as. Punto N° 1 El señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, trae a colación el tema de la asistencia de los señores Directores/as, a las sesiones de este Consejo Nacional de Salarios, señalando que debido a los temas tan complejos que se tienen agendados y algunos con plazos para atenderlos, como el Servicio Doméstico, la unificación

de los apartados 1-A y 1-B del artículo 1, del Decreto de Salarios Mínimos, revisión salarial de los Pilotos y Copilotos, entre otros y que son considerados complejos, se hace necesario contar con al menos un representante por Sector en cada Sesión, por lo que, se solicita coordinar a lo interno de cada Sector, lo relacionado con la asistencia de sus integrantes, con la finalidad que se cuente con la participación activa, de todos los sectores, en la toma de decisiones y acuerdos a tomar, máxime que algunos resultan relevantes.

QUINTO. - Sesión Ordinaria N° 5536 del 18 de marzo del 2019 el Consejo Nacional de Salarios. Punto N° 4:

En relación al tema de la presentación de las propuestas de los tres Sectores, para la unificación de los salarios por mes y por jornada, del artículo 1, apartados 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos, el señor Presidente Dennis Cabezas Badilla, propone suspender la presentación y análisis de las citadas propuestas y realizarla el 25 de marzo del 2019, debido a que se trata de un tema complejo, que amerita tiempo para su análisis. Somete a votación la propuesta.

Se somete a votación la propuesta:

Votan a favor: 5 Directores: Del Sector Estatal: Luis Guillermo Fernández Valverde, Gilda Odette González Picado y Zulema Vargas Picado y del Sector Laboral: Dennis Cabezas Badilla y Edgar Morales Quesada.

Votan en contra: 4 Directores/s Del Sector Empleador: Rodrigo Antonio Grijalba Mata, Martín Calderón Chaves y Frank Cerdas Núñez y por el Sector Laboral: Albania Céspedes Soto.

ACUERDO 10:

Se acuerda por mayoría, suspender la presentación y análisis de las propuestas de los tres Sectores, para la unificación de los salarios por mes y por jornada, del artículo 1, apartados 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos y trasladarla para la sesión del 25 de marzo del 2019.

El señor Director Frank Núñez Cerdas, manifiesta que vota en contra, porque se estaría contra el tiempo, debido a que la fecha límite para resolver este tema, es el 25 de marzo del 2019, entonces, al posponer la presentación se postergaría su discusión y su resolución, por lo que sugiere que el Consejo tome un acuerdo para modificar la fecha límite, acordada en octubre 2018, para resolver este tema.

SEXTO.- - Que en Sesión Ordinaria N° 5568 del Consejo Nacional de Salarios 21 octubre 2019, se tomó el acuerdo 3 **de forma unánime**, programar la Homologación del Artículo 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos para el 11 de noviembre de 2019, a más tardar. Esta se efectuaría en la Sala de Ex Ministros del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en el sétimo piso del Edificio Benjamín Núñez Vargas, San José, Barrio Tournón, a las dieciséis horas con quince minutos.

SETIMO. -Que en Sesión Extraordinaria N°5569 del Consejo Nacional de Salarios. 23 de octubre 2019, se tomó el acuerdo 2 **en firme y de forma unánime**, incrementar todos los salarios mínimos contenidos en el Decreto de Salarios Mínimos No 41434-MTSS, publicado en La Gaceta 235, del 18 de diciembre de 2018. Rige a partir del 01 de enero de 2019, en 2,53%, incrementos que se aplicarán a partir del 01 de enero del 2020. **Adicionalmente se acuerda concluir el proceso de homologación de los salarios mínimos entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, definidos en el Decreto de Salarios Mínimos.**

OCTAVO: Que en la especie no se observan nulidades que pudieren causar indefensión y se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO:

I.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD

De conformidad con el Artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N°25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas, los acuerdos de este Consejo podrán ser revocados mediante la presentación de un recurso de revocatoria. Para ser acogido este recurso requiere de votación calificada, debe ser interpuesto por un tercero con interés, deberá presentarse por escrito argumentando las razones en que se sustenta, debe presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo y debe ser resuelto dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

En la especie se aprecia que la resolución venida de revocatoria y nulidad se presenta el día 08 de enero 2020, por lo que fue incoado en el plazo señalado por la Ley, se recibe ante este consejo el día 13 de enero 2020 y procede este Consejo a referirse sobre el asunto.

II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

A) Sobre los argumentos

Del escrito de revocatoria e incidencia de nulidad, se desprende el aspecto sobre el cual, según la percepción del recurrente, basa sus alegatos, al respecto resulta necesario atender en el siguiente orden:

Sobre el principio de legalidad, la motivación, forma y la plena conformidad de la homologación salarial o acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos para con el ordenamiento jurídico.

Sobre el Principio de Legalidad. Señala el recurrente una violación al principio de legalidad artículo 11 de la Constitución Política y la Ley General de Administración Pública haciendo alusión, entre otros aspectos, que el principio de legalidad protege a los administrados frente a la eventual arbitrariedad de quienes detentan el poder público. Deja entre ver en los argumentos, que el denominado “acuerdo de ajuste adicional después del incremento de ajuste general de los salarios mínimos que se establece en la resolución No.CNS-RG-05-2019 incumple con dicho principio de legalidad.

En virtud de dicho argumento, a efecto de determinar la competencia legal que faculta a este Consejo, bajo el principio de legalidad es importante hacer referencia a lo siguiente:

Artículo 57 de la Constitución Política:

“(...) El Salarios siempre será igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijaciones de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”



La Ley N°832, del 04 de noviembre de 1949 determinó en sus artículo 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1°.) Declarase de interés público todo lo relativo a la fijación de los salarios, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza.

Artículo 2°.) Competencia del Consejo Nacional de Salarios

La fijación de los salarios mínimos estará a cargo de un organismo técnico permanente, denominado Consejo Nacional de Salarios, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para cumplir con esta función, el Consejo gozará de plena autonomía y de personalidad y capacidad jurídicas instrumentales.

El Reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS del 16 de setiembre 1996, en su artículo 1,2, 28, 48 establece lo siguiente:

Artículo 1 “(...) tiene a su cargo todo lo **relativo** a la fijación, revisión e **interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado (...)**”

Artículo 2 “La acción del Consejo estará **encaminada a fortalecer** la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza”

Artículo 28 El Consejo tendrá los siguientes deberes y funciones:

- b) **Establecer, revisar e interpretar los acuerdos referentes** a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del Sector Privado. (...)

Artículo 48: “(...) En todo caso, el Consejo conserva **su facultad para fijar los salarios mínimo, calificar, y ubicar** las actividades productivas y renglones ocupacionales y establecer la nomenclatura que estime procedente.

Es importante señalar, que el legislador además de las normas citadas generó otras herramientas normativas que resguardan y regulan este derecho constitucional, de definir un salario mínimo, entre ellas el Convenio N°131 Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Costa Rica como estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratificó el Convenio N°131 aprobado mediante Ley N°5851 de 09 de diciembre de 1975 y **se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos** que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

Convenio N°100 sobre igualdad de remuneración. Costa Rica como estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratificó el Convenio 100 sobre igualdad de remuneración, y deberá empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración (...)

Se desprende de la normativa antes citadas, que el Consejo Nacional de Salarios es la instancia que, tiene competencia exclusiva **en todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos del sector privado, se obliga a establecer un sistema de**

salarios mínimos y a **encaminar todas sus acciones a fortalecer** la fijación de salarios, en consecuencia, esté Consejo está autorizado con norma expresa para actuar, ejercer y **establecer un proceso de cierre de brechas salariales y homologación**, que reiteramos se enmarcan en la acción de fortalecer el sistema de salarios mínimos y en este caso particular, promoviendo que los salarios siempre sean igual, para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. (artículo 57 Constitución Política)

Pero además, el recurrente debió tener presente que el Artículo 11 de la Ley General de Administración Pública punto 2. Señala “2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, **aunque sea en forma imprecisa**”. El destacado no es del original.

Así las cosas, el proceso de eliminación de la brecha salarial y homologación, entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos, descrito en la Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019, está debidamente sustentado en la norma jurídica que faculta y otorga un poder determinado a este Consejo para actuar en todo lo relativo a salarios mínimos del sector privado y por ende a establecer y fortalecer el sistema de salarios mínimos (convenio 131)

Dicho lo anterior, y para mejor aclaración al recurrente, que se encuentra confundido si estamos frente a un proceso de fijación salarial o a un proceso de revisión. El proceso de eliminación de brecha salarial, conforme a la resolución N° CNS-RG-5-2019 en mención, **no corresponde a un proceso de Fijación**

Salarial ni a un proceso de Revisión Salarial, procesos que revisten de requisitos, previamente establecidos en el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS del 16 de setiembre 1996, artículo 45 y 53.

El proceso de eliminación de brecha salarial y homologación responde, como bien lo dice la misma resolución N°CNS-RG-05-2019 **a un ajuste para cerrar las diferencias injustificadas entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos.**

Al tenor de lo anterior, la actuación de este Consejo se enmarca, en los artículos 1,2, 28, 48 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS del 16 de setiembre 1996 y demás normativa citada, claramente respetando todo principio legal.

Así las cosas, no lleva razón el recurrente, en pretender señalar un incumplimiento, por parte de este Consejo al principio de legalidad.

Sobre la Motivación. Continúa señalando el recurrente, entre otros aspectos, que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derechos, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales el acto es emitido y su esfera de intereses es afectada.

La Resolución N° CNS-RG-5-2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. En sí misma en su artículo Primero Señala: Que, el Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018,

con rige 1° de enero 2019, tiene establecidas categorías salariales definidas en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por Mes, **con igual nomenclaturas, pero con diferencias injustificadas en los salarios mínimos** por día de trabajo.

Pero, además, en el considerando único de la misma resolución, establece el porqué, la justificación y la razón considerada para dictar este acto. Y textualmente señala:

“CONSIDERANDO UNICO:

Que en virtud que el Decreto de Salarios Mínimos, tiene establecidas categorías de salarios en el artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes, **con igual nomenclaturas, pero, con diferencias injustificadas, el Consejo Nacional de Salarios, determina cerrar las brechas salariales y homologar las categorías salariales, conforme a los términos que se establecen en la presente resolución.**

Así las cosas, no es de recibo aceptar una ausencia de motivo, que por sí solo se señalan y se desprenden en dicha resolución, haciendo mención del Decreto ejecutivo Decreto Ejecutivo N° 41434-MTSS, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 235 del 18 de diciembre del 2018, y las diferencias injustificadas entre las categorías salariales aspectos que motivaron la resolución de este Consejo para cerrar las brechas salariales.

Sin embargo, en el mismo contexto de argumentos técnicos se citan las siguientes actas: En Sesión ordinaria N° 5518 del Consejo Nacional de Salarios, 19 de noviembre 2018, la **Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salarios, realiza una presentación general** sobre las diferencias existentes,

entre las categorías salariales definidas por jornada y por mes, del Decreto de Salarios Mínimos, indicando algunas causas que han dado origen a dichas diferencias. A partir de dicha presentación los directores convienen que se continuará con el análisis de esta temática en sesiones posteriores, al tenerse además que, considerar y analizar diferentes variables y aspectos, previo a la posible toma de decisiones en ese sentido, por parte de este Consejo.

Pero además cabe destacar, que no lleva razón el recurrente, al pretender señalar un incumplimiento al derecho de defensa, por falta de motivación, la misma resolución hace referencia a una serie de sesiones ordinarias y extraordinarias, que además son de orden público y de fácil acceso en la pagina web mtss.go.cr, mismas actas que contienen los aspectos que fueron objeto de dialogo social en el seno del Consejo con plena participación del sector empleador, que representa específicamente con un Director a la Cámara de Agricultura y Agroindustria.

No obstante, señalamos lo siguiente:

8. En Sesión ordinaria N°5547 del Consejo Nacional de Salarios, 10 de junio del 2019. Punto N° 4 Unificación del artículo 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos, a solicitud del sector Empleado y con el apoyo de Sector Gobierno se toma el acuerdo 5 “**Acuerdo 5:** Se acuerda por mayoría, posponer la resolución del tema de la unificación de los salarios mínimos establecidos por mes y por jornada, en el artículo 1, apartados 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos, para **solicitar a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), asistencia técnica sobre este tema, que contribuya con criterio técnico, análisis y valoración al dialogo social y obtener propuesta para la resolución definitiva.**”

9. En Sesión Ordinaria N° 5565 del Consejo Nacional de Salarios 07 de octubre de 2019, la secretaria técnica manifiesta: que en ocasión a su designación de la nueva Ministra de Trabajo y Seguridad Social, siendo su primer día, solicitó datos que anteceden la resolución de la Homologación del Artículo 1-A 1-B del Decreto de Salarios Mínimos. Para tal efecto, se elaboró en el Departamento de Salarios Mínimos **el estudio CNS-DSM-ES-06-2019, el cual se compartió con todos los Directores** de previo a presentárselo a la Señora Ministra. El documento contiene un **recorrido histórico de antecedentes, causas y propuestas** que hasta ese día han sido objetivo del diálogo social en este Consejo.

10. En Sesión Extraordinaria N°5567 del Consejo Nacional de Salarios 16 de octubre de 2019 se brinda Audiencia al Especialista Gerson Martínez, Organización Internacional del Trabajo (OIT) para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, quien presenta Nota **Técnica denominada Homologación del Decreto de Salarios Mínimos Artículo 1 A Salarios por Jornada y 1 B Salarios Por Mes. Cabe destacar que dentro de las Consideraciones de la OIT el punto 2. Señala textualmente lo siguiente:**

“El proceso de cierre de brecha entre el salario mínimo por jornada y por mes no se debe mezclar con el proceso regular de reajuste anual de los salarios mínimos. La homologación entre salarios mínimos por jornal y por mes viene a corregir una inconsistencia entre ambos, mientras que el reajuste de los salarios mínimos se trata de un proceso periódico de actualización. Por lo tanto, ambos tienen objetivos distintos y por lo tanto son procesos que no deberían mezclarse. Costa Rica cuenta con un mecanismo muy claro para establecer la magnitud de los reajustes del Salario Mínimo a partir de la fórmula consensuada con los actores sociales y esa debería ser aplicada. El ajuste

adicional que se acuerde en el seno del CNS sobre algunas categorías de Salario Mínimo específicos por día o por mes como resultado del proceso de homologación, debería ser una cuestión aparte” El destaque no es del original.

El proceso de eliminación de brechas que refiere a la resolución N° CNS-RG-5-2019, dio inicio en el seno del Consejo Nacional desde el año 2017, tal como constan en las actas de dicho órgano, **lleva más de dos años en proceso de dialogo y análisis**, contando además con la asesoría de expertos en materia salarial.

En este contexto de hechos reales, no es de recibo ni aceptable manifestar que no fue motivada técnicamente ni jurídicamente la resolución en mención, o que dejara en indefensión para presentar argumentos o elementos al proceso de cierre de brecha salarial, mucho menos que se actuará de forma arbitraria, cuando consta en todas las actas de este Consejo, todo lo relativo al proceso que se llevó a cabo con participación tripartita que, además, dichas actas son públicamente divulgadas en la página web mtss.go.cr, garantizando el acceso a ciudadanía, en general y por ende a todos los sectores de la económica nacional y complementando todos los principios de transparencia que caracterizan el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios, órgano con reconocida trayectoria en el fomento y fortalecimiento de todo lo relativo a salarios mínimos del sector privado costarricense.

Sobre la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento especial establecido para la fijación de salarios o de la revisión de salarios, que argumenta el recurrente.

Tal como se señaló anteriormente, este Consejo mediante Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre

del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019, **resolvió realizar un proceso de eliminación de la brecha salarial y homologación** existente entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria y 1-B ocupaciones genéricas por mes del Decreto de Salarios Mínimos. Que como bien lo señala el artículo 1 dicha resolución son salarios con igual nomenclatura, pero con diferencias injustificadas en los salarios mínimos.

En virtud de lo anterior, este proceso no se enmarca en el procedimiento establecido para una fijación salarial o revisión salarial, que define el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS del 16 de setiembre 1996, en sus artículos 45, 49 y 53. Y por ende de las formalidades de la audiencia.

No obstante, dentro del concepto de fortalecimiento del dialogo social que caracteriza que Consejo Nacional de Salarios, vale la pena recordar lo siguiente:

El Consejo Nacional de Salarios constituye el primer órgano de carácter tripartito creado en el país mediante Decreto Ley N° 832 desde el año 1949, y por lo tanto es un ente representativo de **Patronos**, Trabajadores y Gobierno, para su integración la misma Ley determina que tanto las organizaciones patronales como las sindicales proponen al Gobierno las propuestas para su respectiva selección y nombramiento.

El Consejo Nacional de Salarios es el Órgano Tripartito, que bajo preceptos legales (Ley N° 832 del 08 de noviembre de 1949, “Ley Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios” y el “Reglamento del Consejo Nacional de Salarios”, Decreto Ejecutivo N°25619MTSS, del 16 de setiembre



de 1996, sus reformas y normativa conexas), le han sido otorgadas potestades, en lo referente a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado, con cobertura nacional.

En este contexto mediante el Alcance 13 de la Gaceta del día 23 de enero 2018 Decreto Ejecutivo No. N° 40854-MTSS se procede a la Conformación del Consejo Nacional de Salarios ... “Artículo 1° -Nombrar, como directores propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Salarios, para el período correspondiente del 1° de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2021, a las siguientes personas:

Representantes del Sector Empleador: en condición de propietarios a Martín Calderón Chaves, cédula N°1-1067-0093; Rodrigo Antonio Grijalba Mata, cédula N°1-0587-0335
y Marco Durante Calvo, cédula N° 3-0326-0949; director suplente a Frank Cerdas Núñez, cédula N°3-0419-0585...”

Así las cosas, el Consejo Nacional de Salarios, está integrado de forma Tripartita y cuenta por tres directores titulares y que representan el Sector Empleador, cabe destacar que entre ellos, como Director titular se encuentra nombrado el señor Martín Calderón Chaves Director Ejecutivo, de la Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) específicamente; que conforme el reglamento del Consejo Nacional de Salarios No.25619-MTSS, artículo 17 están obligado asistir a todas las sesiones del Consejo y así tres representantes más de sectores productivos específicos de la economía costarricense, pero además, también está respaldada la representación de la CNAA en este consejo a través de la UCCAEP. Es decir, está garantizada la plena participación y conocimiento de todos los asuntos relativos a salarios

mínimos, que en el seno del Consejo Nacional de Salarios se llevan a cabo; más allá de lo que implica la formalidad de brindar una audiencia.

Para mejor abundar en el tema de la debida participación, conocimiento, derecho de defensa y presentación de argumentos que tuvo la CNAA se describen los siguientes hechos:

Consta en el acta de la **sesión en sesión N5537 25 de marzo 2019**, que el Consejo Nacional de Salarios, realiza la presentación de propuestas por parte de los Sectores, para llevar a cabo la Unificación de los salarios mínimos por mes y por jornada (Art 1, apartados 1-A y 1-B, Decreto de Salarios Mínimos). Entre ellas se presenta la propuesta del **Sector Empleador**.

Asimismo, consta en dicha acta que el Consejo Nacional de Salarios en atención a solicitud del **Sector Empleador**, toma el acuerdo 3 por unanimidad, que la atención y discusión de este tema se realice en un plazo de 4 (cuatro) sesiones, para su resolución.

Además, se acuerda que, a más tardar el 26 de marzo del 2019, sean remitidas las propuestas a los Señores Directores/ as, vía correo electrónico, **para que las analicen a lo interno de sus bases.**

Es decir, el Sector Empleador representado en el seno del Consejo Nacional de Salarios por 4 directores, y entre ellos la representación oficial que ejerce la CNAA, presentó propuesta para homologación de salarios, participó y votó a favor de extender plazo a 4 semanas para llevar propuestas presentadas por los demás sectores (Sector Laboral y Sector Gobierno), para el análisis **y consulta a lo interno de los sectores que representan.**

Por lo tanto esta participación tripartita que integra el CNS, permite el conocimiento a las partes representadas en cada sector, posiblemente con más efectividad en el discernimiento y dominio de todo lo relativo al tema de salarios mínimos y por supuesto participación permanente y constante, que va más allá, del acto de una posible audiencia que conceda este Consejo Nacional de Salarios.

Por otra parte, no hay duda que la representación que realizan los Directores en el Seno del Consejo Nacional de Salarios, es de alcance para ejercer la representación del sector que lo designo, y en este caso particular de la CNAA contaba con plena representación en dicho órgano.

El dictamen N° C-305-2005 del 23 de agosto de 2005, de la Procuraduría General de la República en lo que interesa:

“La persona designada como miembro del órgano colegiado representa en su seno los **intereses y criterios del grupo u organización que lo propone**. A efecto de lograr la identificación entre el interés del nombrado y el interés del grupo u organismo, normalmente la ley exige la pertenencia del titular nombrado al grupo u órgano. Y este ha sido el criterio de la Procuraduría: no puede existir representación de intereses si no existe una relación de pertenencia o funcionalial entre el nombrado y el organismo que lo propone (dictámenes Ns. C-057-96 de 18 de abril de 1996, C-253-2004 de 31 de agosto de 2004, C-333-2004 de 15 de noviembre de 2004 y OJ-073-2000 de 7 de julio del 2000). Debe tomarse en cuenta, al efecto, que la gestión que realice el representante designado recaerá sobre todo el sector de que se trate, pero también sobre el grupo u organismo que lo propuso, perjudicándolo o beneficiándolo...” (La negrita no forma parte del original)

En este contexto de participación del Sector Empleador y propiamente la Cámara de Agricultura, participó activamente y de manera permanente en todo el análisis y discusión que dio lugar al proceso de cierres de brechas salariales y homologación que ocupa el presente recursos, conforme las potestades legales que faculta al Consejo Nacional de Salarios.

Por consiguiente **NO** es de recibo ni admisible señalar elementos violatorios al derecho de defensa o falta de consulta a sectores para la toma de decisiones de este Consejo Nacional de Salarios, Órgano de Dialogo Social, que si garantizó la integración, participación y consulta Tripartita en todos los procesos de toma de decisiones y particularmente el caso que nos ocupa La Resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

Así las cosas, queda evidenciado, que el Consejo Nacional de Salarios, ha considerado en la toma de decisiones, entre otros, todos los elementos de legalidad del acto administrativo que lo regulan, así como aspectos propios de la economía del país que evitan las tensiones o presiones en los Sectores productivos que además este proceso de cierre de brechas salariales no afecta **todas** las categorías salariales del Decreto; más bien no afecta las categorías salariales de mayor participación de la fuerza de trabajo

NO existe ningún aspecto que incurra en vicios graves del acto administrativo, que provoquen la nulidad de la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La



Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019. El Consejo Nacional de Salarios actuó apegado a la normativa que regula todas sus actuaciones

Que se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos capaces de invalidar lo actuado.

POR TANTO:

En sesión extraordinaria 5581 de este Consejo Nacional de Salarios, realizada el 22 de enero del 2020, en el Artículo No. 1 acuerda:

No se acoge, recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el señor Rigoberto Vega Arias Primer Vice Presidente de Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria contra la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

No se declara con lugar el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el señor Rigoberto Vega Arias Primer Vice Presidente de Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria contra la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.



No se revoca la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

No se admite la nulidad absoluta evidente y manifiesta, ni invalidez del acto administrativo de la resolución N° CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

En consecuencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE. –

Antonio Grijalba Mata

PRESIDENTE

Los directivos de este consejo, después de cuatro sesiones de trabajo y contando con los argumentos necesarios, consideran necesario someter a votación las peticiones planteadas en los recursos de revocatoria y nulidad recibidos por parte de la UCCAEP, la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica.

El presidente de este consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, somete a votación en el siguiente orden:

1. Petitoria de revocatoria e incidencia de nulidad propuesta por la Cámara de Comercio de Costa Rica, mediante la cual se solicita:

- A. Que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria.
- B. Que se anule el acuerdo N°2 del Consejo Nacional de Salarios, tomado en la sesión ordinaria N°5571 del día 4 de noviembre de 2019, y publicado en el diario oficial *La Gaceta*, Alcance N°242 del 20 de diciembre de 2019.
- C. Que se anule cualquier acto administrativo derivado de la aprobación del acuerdo recurrido.
- D. Que cualquier solicitud ante el Consejo Nacional de Salarios sea sustentada en análisis técnicos.

Los señores directores votan y se obtiene el siguiente resultado:

Tres votos a favor emitidos por los representantes del sector empleador: Frank Cerdas Núñez, Martín Calderón Chaves y Rodrigo Antonio Grijalba Mata.

Seis votos en contra emitidos por los representantes del sector estatal (Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González) y los representantes del sector laboral (María Elena Rodríguez Samuels, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto).

ACUERDO 2

Se aprueba, por mayoría calificada, rechazar el incidente de nulidad y declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria formulado por la presidenta de la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, señora Yolanda Fernández Ochoa, contra la resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios. En consecuencia, se confirma en todos sus extremos la resolución recurrida.



No admitir la nulidad del acuerdo N°2 tomado por el Consejo Nacional de Salarios en la Sesión Ordinaria N°5571 del 04 de noviembre 2019, ya que no tiene relación alguna con la formulación que hace la recurrente.

No admitir la solicitud de nulidad sobre ningún acto administrativo derivado de la Resolución CNS-RG-5-2019, de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el diario oficial *La Gaceta*, en el alcance No. 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

2. Petitoria planteada por la Unión Costarricense de Cámaras y del Sector Empresarial Privado que solicita, al Consejo Nacional de Salarios, declarar con lugar el recurso de revocatoria para anular los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N°5572 del 11 de noviembre 2019, y anular cualquier acto administrativo derivado de la aprobación de dichos acuerdos.

Los señores directores votan y se obtiene el siguiente resultado:

Tres votos a favor emitidos por los representantes del sector empleador: Frank Cerdas Núñez, Martín Calderón Chaves y Rodrigo Antonio Grijalba Mata.

Seis votos en contra emitidos por los representantes del sector estatal (Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González) y los representantes del sector laboral (María Elena Rodríguez Samuels, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto).

ACUERDO 3



Se aprueba, por mayoría calificada, rechazar y declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria formulado por el Presidente de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), señor Álvaro Sáenz Saborío, contra los acuerdos tomados en la Sesión N°5572 del 11 de noviembre del 2019 y comunicados en la resolución del Consejo Nacional de Salarios CNS-RG-5-2019, de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, publicada en el diario oficial *La Gaceta*, en el alcance N° 242, el día 20 del mes de diciembre del año 2019.

No admitir la nulidad de los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N°5572 del 11 de noviembre 2019, ni de ningún acto administrativo derivado de la aprobación de dichos acuerdos.

3. Petitoria de revocatoria e incidencia de nulidad de la Cámara de Agricultura y Agroindustria cuyos argumentos son:

- A. Que se acoja el presente recurso de revocatoria.
- B. Que se declare con lugar el recurso y que se revoque la Resolución CNS-RG5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios
- C. Que se declare la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo de la Resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve emitida por el Consejo Nacional de Salarios. Asimismo, que ésta se declare inválida con los efectos que esto implica.

Los señores directores votan y se obtiene el siguiente resultado:

Tres votos a favor emitidos por los representantes del sector empleador: Frank Cerdas Núñez, Martín Calderón Chaves y Rodrigo Antonio Grijalba Mata.



Seis votos en contra emitidos por los representantes del sector estatal (Luis Guillermo Fernández Valverde, Zulema Vargas Picado y Gilda Odette González) y los representantes del sector laboral (María Elena Rodríguez Samuels, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto).

ACUERDO 4

Se aprueba, por mayoría calificada, no acoger el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el señor, Rigoberto Vega Arias, primer vice presidente de la Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria contra la resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 242 del 20 de diciembre de 2019.

Declarar sin lugar el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por el señor, Rigoberto Vega Arias, primer vice presidente de la Asociación de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria contra la resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el diario oficial *La Gaceta*, Alcance N°242, el 20 de diciembre de 2019.

No revocar la Resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios, publicada en el diario oficial *La Gaceta*, Alcance N° 242, del 20 de diciembre de 2019.

No admitir la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, ni la invalidez del acto administrativo de la resolución CNS-RG-5-2019 de las dieciséis horas cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Nacional de Salarios y publicada en el diario oficial *La Gaceta*, Alcance N°242, el 20 de diciembre de 2019.

En consecuencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

ACUERDO 5

Se aprueba, de forma unánime y en firme, los acuerdos dos, tres y cuatro de la presente sesión.

Justificación de voto por minoría

Los señores directores del sector empleador proceden a justificar su voto de minoría y aportan los siguientes argumentos, los cuales piden incorporar en la resolución que será notificada a cada uno de los recurrentes conforme a los recursos recibidos.

En general, los señores directores del sector empleador sostienen declarar la nulidad absoluta evidente de la homologación salarial porque:

- 1) Un acto es inválido y debe ser nulo cuando el acto administrativo no es conforme y no se apega al ordenamiento jurídico y no contiene los elementos que deben integrarlo. (Artículo 128 de la Ley General de Administración Pública -LGAP-). La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico, constituirá un vicio de éste. (Artículo 158 de la LGAP). De acuerdo con el artículo 169 (LGAP), no se presumirá legítimo el acto absolutamente nulo, ni se podrá ordenar su ejecución. Ordenar la ejecución del acto absolutamente nulo producirá responsabilidad civil de la Administración; y, civil, administrativa y eventualmente penal del servidor, si la ejecución llegare a tener lugar (artículo 170, LGAP). La nulidad absoluta evidente y manifiesta es la que resulta patente, notoria, ostensible, palpable, clara, cierta y que no ofrece margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirla, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna (Sentencia 2002-12054 Sala Constitucional).

- 2) La resolución de la homologación salarial no hace referencia a si la homologación salarial mínimos es una fijación general de salarios y se rige por el Capítulo VI (Artículo 45 y concordantes del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, N°25619-MTSS), o si la homologación salarial es una revisión de salarios y se rige por el Capítulo VII (artículo 53 y concordantes) (ibid.). ¿Por qué esta omisión es un vicio del acto e implica una nulidad absoluta evidente y manifiesta? La motivación del acto debe contener a) una referencia a hechos y b) Los fundamentos de derechos concretos con base en los cuales se dicta el acto, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales el acto es emitido y su esfera de intereses es afecta. (Sentencia 0794-99 sala Constitucional). Entonces, basta confrontar el acto administrativo de cuestión con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, pues no se hace referencia en la resolución de la homologación a lo indicado.
- 3) En el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, se establece los procedimientos que dicho Consejo debe seguir ante los dos tipos de fijación de salarios que realiza el órgano; estos dos tipos son la Fijación General de Salarios, normado en el Capítulo VI del Reglamento, y la Revisión de Salarios, normado en el Capítulo VII del Reglamento. Cualquier modificación de salarios mínimos que realice el Consejo se encuentra en alguno de estos dos capítulos. La Fijación General se refiere a la fijación de salarios mínimos que se realiza anualmente para todas las categorías salariales y que comienza a regir el 1 de enero de cada año; mientras que la Revisión de Salarios se refiere a aquellos procesos en donde el Consejo analiza la posible modificación de los salarios mínimos en circunstancias distintas y por motivaciones distintas a la fijación general anual de los salarios mínimos. El Reglamento establece en su artículo 53 que la Revisión de los Salarios podrá consistir “en variaciones en los montos de los salarios mínimos, en cambios de nomenclatura, en la clasificación y simplificación de las ocupaciones o bien en cuanto a la inclusión o exclusión de

ocupaciones del Decreto de Salarios Mínimos”, por lo que es claro que la homologación salarial consiste intrínsecamente en una revisión de salarios mínimos, pues consiste en una evidente variación de los salarios mínimos para cuatro categorías ocupacionales, con el objetivo final de realizar una simplificación de las ocupaciones del Decreto de Salarios. Ante lo anterior, en el proceso de homologación de salarios se debió seguir el proceso normado en el Capítulo VII del Reglamento, por lo que se debía otorgar audiencias a las partes interesadas según se establece en el artículo 54.

- 4) Durante el procedimiento administrativo para emitir el acto o acuerdo de la homologación salarial el Consejo no dio audiencia a los interesados en general, como el sector patronal, laboral y estatal, para escuchar los puntos de vista de los interesados, para recibir informes que cada cual hubiese considerado pertinentes. Basta confrontar el acto administrativo, con la norma legal y reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión. En el caso concreto basta confrontar la resolución emitida en la Gaceta y los acuerdos tomados, con los arts. 49 y 50 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (N°25619-MTSS) en caso de estar en el supuesto de la fijación general de salarios, o bien el artículo 54 (ibid), en caso de estar en el supuesto de la revisión de salarios, y la norma legal general contemplada en el art. 20 de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, para saber que este requisito del procedimiento del acto no se satisfizo y es más que evidente (Ver arts. 166 (162, 165, 169, 170, 171, 172 y concordantes) y 223 de la Ley General de la Administración Pública, a fuer de la obligación constitucional de hacer consulta pública cuando se trata de actos de alcance general, como el de cuestión. Además, la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento especial establecido para la fijación y-o revisión de salarios mínimos cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final de la resolución en aspectos importantes y cuyas omisiones han causado indefensión a los sectores.

- 5) Además, se apoya los recursos de revocatoria por la afectación económica que la homologación traerá al sector productivo del país, principalmente en aquellos negocios que realizan actividades en sectores en donde mayormente se pagan salarios cercanos a los salarios mínimos y que hoy se encuentran en un notable deterioro económico, como lo son el agrícola, comercial y construcción. La economía actual del país en general no se encuentra en un periodo de dinamismo y por ello el sector empresarial no presenta un entorno favorable para cargar con todo el peso económico del ajuste que implica realizar la homologación de los salarios mínimos, en los términos acordados por mayoría en el Consejo Nacional de Salarios, sin el voto de la representación patronal.

- 6) La economía costarricense se encuentra en una clara situación complicada y con notorias tendencias a la desaceleración desde hace más de dos años, con sectores productivos en recesión, un alto nivel de desempleo y con el empleo informal alcanzando casi la mitad de los trabajadores en Costa Rica. Si bien el IMAE General del país ha mostrado crecimientos, muy débiles, no todos los sectores de la economía han mostrado un comportamiento de crecimiento en los últimos meses. Los tres sectores de la economía costarricense más fuertemente vinculados al pago de salarios mínimos, a saber, el sector agropecuario, el sector construcción y el sector comercial, han mostrado disminuciones en sus niveles de producción, prácticamente en todo el transcurso del año 2019. Según datos del Banco Central, durante el año anterior, el sector construcción mostró en promedio decrecimientos interanuales de 12%, el sector comercio se contrajo en promedio 0.3% en 2019 y el sector agropecuario, sin dudas el más castigado, también decrece en promedio en 0.3% de forma interanual.

- 7) Además, el panorama aún no es claro sobre un posible mejoramiento del entorno económico para este año 2020 y siguientes, y no se observa la voluntad política suficiente de las autoridades de gobierno para aplicar medidas de reactivación

económica. Además, se debe recordar que en este enero 2020 entró a regir un aumento en la cotización para el régimen del IVM de la CCSS, por lo que los patronos para mantener en condición de asegurado formal a sus trabajadores deben hacer un aporte mayor a la CCSS, lo que significa un impacto aún mayor a los costos de empleo formal y de operación de las empresas.

- 8) En la situación económica actual, para todos los sectores productivos, un aumento adicional de los salarios mínimos será un golpe a sus costos de producción. Resulta importante resaltar que, ante un incremento en los salarios, serán las micro y las pequeñas empresas las más vulnerables y sufrirán las mayores consecuencias; esto pues sus estructuras de costos son más sensibles a cambios en el precio de sus factores de producción, por lo que ajustes salariales adicionales podrán significar mayores consecuencias en su estabilidad y supervivencia; ante esto resulta importante mantener un entorno sano y que contribuya con las micro y pequeñas empresas. En Costa Rica, las micro empresas representan cerca del 73% del total de empresas y las pequeñas empresas representan el 21%; por lo que las empresas de mayor tamaño (medianas y grandes) solo son el 6% del parque empresarial del país.

Al ser las dieciséis horas con veinte minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata

Presidente

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria